REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Expediente N°
011-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 804-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 09 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Nº 018-2016-JUS/DGPDP-DSC del 3 de febrero de 2017, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 del 28 de septiembre de 2016 (Expediente de Fiscalización Nº 058-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nº 059-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EL NAZARENO SRLTDA, identificada con R.U.C. N° 20323231118 (en adelante, EL NAZARENO).

2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC el 28 de septiembre de 2016, en el establecimiento de dicha entidad ubicado en Jr. Quinua N° 432, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; dejando constancia de lo verificado en el Acta de Fiscalización Nº 01-2016.

3. En dicha visita de fiscalización, se constató que EL NAZARENO realiza a través de medio automatizado (sistema "Clini Soft V. 1"), el tratamiento de los siguientes datos personales: Nombre completo, código, historia clínica, número de historia clínica, documento de identidad, nombre, teléfono, fecha de nacimiento, edad, dirección, procedencia, estado, observación, producto, tipo de atención, copago, especialidad, turno, médico, síntomas, número de consultorio y especialista.

4. Asimismo, se verificó que mediante los formatos "Formato de Historia Clínica", "Hoja de Referencia" y "Registro de Pacientes Hospitalizados", se recopilan los siguientes datos personales: Número de historia clínica, apellidos y nombres, fecha de nacimiento, edad, sexo, teléfono, dirección, número de DNI, ocupación, procedencia, plan de atención, fecha, hora, edad, consultorio, médico, funciones vitales, peso, talla, motivo

de consulta, antecedentes, examen clínico, diagnósticos, plan de trabajo, tratamiento (dosis/vía/tiempo), dieta y otros, próxima cita o alta, firma y sello del médico.
5. El 3 de febrero de 2017, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones (en adelante, la DS) el resultado de la fiscalización realizada a dicha entidad por medio del Informe Nº 018-2017-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando el acta de fiscalización mencionada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

6. Mediante la Resolución Directoral Nº 030-2017-JUS/DGPDP-DS del 24 de febrero de 2017, la DS resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a EL NAZARENO, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales a. y e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas como infracciones graves, sancionables con multa.

En el primer caso, se atribuye a EL NAZARENO dar tratamiento a los datos personales de sus pacientes incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39, en el artículo 42 y en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP; por ello, se le imputó la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento."*

En el segundo caso, se atribuye a EL NAZARENO no inscribir los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

7. La Resolución Directoral N° 030-2017-JUS/DGPDP-DS fue notificada a EL NAZARENO el 5 de abril de 2017 mediante el Oficio Nº 077-2017-JUS/DGPDP-DS.

8. Mediante la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 25513 del 28 de abril de 2017, EL NAZARENO presentó sus descargos, exponiendo lo siguiente:

Sobre la no inscripción del banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.-

- EL NAZARENO cumplió con realizar el trámite de inscripción del banco de datos personales de pacientes, habiendo realizado la solicitud el 27 de marzo de 2017 y obtenido la inscripción del mismo mediante la Resolución Directoral N° 634-2017-JUS/DGPDP-DRN del 30 de marzo de 2017.

- Tienen en trámite las solicitudes correspondientes a los bancos de datos personales "Videovigilancia" y "Trabajadores", habiendo cumplido con subsanar las observaciones que se le formuló con los Oficios N° 533 y N° 537-2017-JUS-DGPDP-DRN, mediante comunicaciones remitidas a la DNRPDP el 10 de abril de 2017.

Sobre el tratamiento de datos personales contraviniendo lo establecido en la Ley 29733 y su Reglamento (medidas de seguridad del tratamiento de datos personales).-

- Se ha implementado el documento denominado "Políticas de Seguridad Empresa Prestadora de Servicios de Salud 'El Nazareno' S.R.L. Ayacucho - 2016" de su entidad, las cuales han remitido adjuntas al descargo.

- Los supuestos hechos por los que se está dando inicio al procedimiento sancionador en su contra son subjetivos y carentes de veracidad, puesto que solamente se apoya en la versión del inspector, sin que se cuente con otro medio de prueba o documento que acredite su constatación, hecho que deberá ser tomado en cuenta al igual que la carencia de antecedentes por procedimientos sancionadores.

9. Por medio de la Resolución Directoral Nº 092-2017-JUS/DGPDP-DS del 9 de junio de 2017, notificada el 19 de junio de 2017, la DS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

10. Con el Memorando N° 05-2017-JUS/DGTAIPD de fecha 21 de julio de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

11. Mediante el Oficio N° 116-2017-JUS/DPDP del 8 de agosto de 2017, la Directora de Protección de Datos Personales solicitó al Director de Fiscalización e Instrucción que, en el plazo de cinco días hábiles, informe si EL NAZARENO ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el tratamiento de datos personales, de acuerdo con el contenido de su descargo.

12. A través del Oficio N° 45-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de agosto de 2017, el Director de Fiscalización e Instrucción remitió el Informe N° 012-2017-DFI-VARS, por el cual se dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección, indicando lo siguiente:

- Con el documento "Políticas de Seguridad Empresa Prestadora de Servicios de Salud 'El Nazareno' S.R.L. Ayacucho - 2016", emitido por dicha entidad, esta daría cumplimiento a la obligación de tener documentadas sus procedimientos de gestión de accesos, de gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios, prevista en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- Respecto a la implementación de medidas de seguridad para el almacenamiento de documentación no automatizada, EL NAZARENO no ha remitido evidencia

fehaciente de haberla realizado, incumpliendo el mandato del artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

- EL NAZARENO documentó un procedimiento formal que dispone que la reproducción de documentos solo puede realizarse por el personal autorizado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

II. Competencia

13. La Directora de la Dirección de Protección de Datos Personales es competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Normas aplicables y cuestión en discusión

14. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su reglamento.

15. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

16. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones. En el literal e) del numeral 1 del mismo artículo, se establece como infracción leve el no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la LPDP, mientras que en el literal c) del numeral 2 de dicho artículo, se establece como infracción grave realizar el tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia[1].

17. Cabe mencionar que el presente procedimiento sancionador se inició estando vigentes las infracciones señaladas en el artículo 38 de la LPDP, que contempla entre las infracciones graves el dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la LPDP o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento (literal a del numeral 2), tal como sucede con el principio de seguridad del

---

[1] **Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.**
"TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(...)
1.Son infracciones leves
(...)
b) Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.
(...)
2.Son infracciones graves
(...)
c) Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.
(...)"

artículo 9 de la LPDP, el numeral 1 del artículo 39 y los artículos 42 y 43 del reglamento de la LPDP; y también a la no inscripción de los bancos de datos personales (literal e del numeral 2).

18. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad[2] que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición más favorable al administrado.

19. Respecto de la responsabilidad de la entidad administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[3].

20. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[4].

---

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
*"**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

[4] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.**
*"**Artículo 126.- Atenuantes.***
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas

21. El anterior artículo debe leerse en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255 de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales[5].

22. En tal sentido, para emitir pronunciamiento se debe analizar:

22.1 Si EL NAZARENO es responsable por los siguientes hechos infractores:

- No inscribir los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, hecho que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

- Si EL NAZARENO es responsable por la infracción a la LPDP y a su Reglamento, que en este caso consistiría en: (i) no haber documentado los procedimientos de gestión de acceso y gestión de privilegios para el acceso a los bancos de datos personales de sus pacientes a través de sus sistemas automatizados, ni la verificación periódica de tales privilegios incumpliendo con el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; (ii) en realizar el almacenamiento de documentación no automatizada que contiene datos personales sensibles de los pacientes en un área que no cuenta con cerradura o equivalente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP; y, (iii) no establecer controles para la generación de copias o reproducción de documentos que contienen datos personales de sus pacientes (incluyendo datos personales sensibles, referidos a la salud de los pacientes), incumpliendo las exigencias del artículo 43 del Reglamento de la LPDP. Tales hechos implicarían la contravención al principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, configurando la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

22.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, en concordancia con el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

1. Sobre el presunto incumplimiento de inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

23. En el Informe Nº 018-2017-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

---

de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**
*"**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

*"**Empresa Prestadora de Servicios de Salud El Nazareno SRLTDA** es titular de los bancos de datos personales: "Videovigilancia", "Trabajadores" y "Historias Clínicas".*

***Empresa Prestadora de Servicios de Salud El Nazareno SRLTDA** no ha inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos, ninguno de sus bancos de datos personales. Dicha omisión constituiría infracción de acuerdo a lo establecido por el literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP."*

24. Como se desprende de lo citado, EL NAZARENO es titular del banco de datos personales vinculado a sus historias clínicas (de pacientes), de sus trabajadores y del correspondiente a su sistema de videovigilancia.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

25. En consecuencia, EL NAZARENO tiene la obligación legal de inscribir dichos bancos de datos personales, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, que señala: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".*

26. Sobre el particular, mediante la comunicación electrónica del 11 de enero de 2017, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó a la DSC que EL NAZARENO, a dicha fecha, no contaba con ningún banco de datos personales inscrito, así como tampoco tenía en trámite ninguna solicitud de inscripción formulada por dicha entidad; ello demostró que no había cumplido con inscribir los bancos de datos de su titularidad.

27. Sin embargo, EL NAZARENO indicó que, para la fecha de sus descargos, ya había cumplido con obtener la inscripción de su banco de datos personales de pacientes, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 634-2017-JUS/DGPDP-DRN del 30 de marzo de 2017; así también, que para entonces continuaba el trámite de la solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales de trabajadores y videovigilancia, que había solicitado el 27 de marzo de 2017, estando en la etapa de absolución de observaciones.

28. Al respecto, conviene tener en consideración que mediante las resoluciones directorales N° 846 y N° 847-2017-JUS/DGPDP-DRN, del 28 de abril de 2017, la DRNPDP concedió a EL NAZARENO la inscripción de los bancos de datos personales "Videovigilancia" y "Trabajadores", respectivamente.

29. En el presente caso, se aprecia que EL NAZARENO ya había obtenido la inscripción del banco de datos personales de pacientes en fecha previa a la notificación de la imputación de cargos, el 5 de abril de 2017, en la que también tenía en trámite la inscripción de los otros bancos de datos personales de su titularidad, que finalmente obtuvo.

30. Entonces, si bien a la fecha de emisión del Informe Nº 018-2017-JUS/DGPDP-DSC, se había configurado la infracción tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debe entenderse que EL NAZARENO subsanó la omisión referida a la inscripción de sus bancos de datos personales, al obtener la inscripción de los tres bancos de datos de su titularidad, al haber iniciado el trámite respectivo con anterioridad a que se le notifique la imputación de cargos.

31. Por consiguiente, respecto de la presente imputación, se configuró la situación prevista en el literal f) del artículo 255 de la LPAG, por lo que debe declararse la inexistencia de responsabilidad por parte de EL NAZARENO.

2. <u>Sobre le presunta realización de tratamiento de datos personales sensibles sin aplicación de las medidas de seguridad previstas normativamente</u>

32. Durante la fiscalización realizada a EL NAZARENO, se verificó que esta entidad administra el banco de datos personales de sus pacientes (historias clínicas) en soporte automatizado y no automatizado.

33. En el Informe Nº 018-2017-JUS/DGPDP-DSC, la DSC señaló los siguientes hechos referidos a la recopilación de datos personales por parte de EL NAZARENO, en virtud del Acta de Fiscalización N° 01-2016:

> *"8. A través de la opción "Registro de Citas" se recopila la siguiente información:*
> *a) Admisión - Citas nuevas: Código, número de historia clínica, documento de identidad, nombre, teléfono, fecha de nacimiento, edad, dirección, procedencia.*
> *b) Nueva admisión - Datos de la admisión: Producto, tipo de atención, copago, especialidad, turno, médico, síntomas, acompaña, número de consultorio, especialista.*
>
> *(...)*
>
> *10. Se verificó que los referidos formatos se almacenan en files correspondientes a cada paciente, y a través de ellos se recopila: número de historia clínica, apellidos y nombres, fecha de nacimiento, edad, sexo, teléfono, dirección, número de DNI, ocupación, procedencia, plan de atención, fecha, hora, edad, consultorio, médico, F. vitales, peso, talla, motivo de consulta, antecedentes, examen clínico, diagnósticos, plan de trabajo, tratamiento (dosis/vía/tiempo), dieta y otros, próxima cita o alta, firma y sello del médico."*

34. Entonces, es necesario tener presente que varios de los datos personales de los pacientes de EL NAZARENO pertenecen a la categoría de datos personales sensibles (referidos a la salud), lo cual debe evaluarse a fin de aplicar la sanción correspondiente.

<u>El presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del reglamento de la LPDP</u>

35. Acerca del tratamiento automatizado de datos personales, el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 39**.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.*
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

1. *El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.*
(...)"

36. En virtud de dicho artículo, EL NAZARENO está obligada a definir los procesos de gestión de accesos y privilegios, las identificaciones de usuarios ante el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, mediante procedimientos documentados a fin de garantizar su idoneidad.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

37. En relación a dicho aspecto, en el mencionado informe de la DSC, se señala acerca de la fiscalización lo siguiente:

> *"21. Cabe mencionar que durante la visita de fiscalización realizada el 28 de setiembre del 2016 se requirió a La Clínica El Nazareno que entregue en un plazo de 10 días hábiles los procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios, no habiéndose cumplido a la fecha con el referido requerimiento.*
>
> *22. Siendo así, Clínica El Nazareno no ha demostrado que cuente con la documentación de gestión de accesos, gestión de privilegios y la revisión periódica de privilegios (...)"*

38. Por consiguiente, se tiene que EL NAZARENO no sustentó tener debidamente documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de estos últimos, lo cual constituye el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

39. Debe precisarse que mediante el incumplimiento analizado, se configuró la inobservancia del principio de seguridad contemplado en el artículo 9 de la LPDP, referido a la adopción de medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.

40. Al respecto, EL NAZARENO señala en su escrito de descargo, desarrollado en el considerando 8 de la presente resolución, que implementaron un documento denominado "Políticas de Seguridad Empresa Prestadora de Servicios de Salud 'El Nazareno' S.R.L. Ayacucho - 2016", cuya copia enviaron adjunta.

41. Sobre dicho documento, se debe destacar que detalla la existencia de elementos y tareas como las siguientes:

> *"Artículo 15°.- Para la operación del software de red en caso de manejar los datos empresariales mediante sistemas de información, se debe tener en consideración los siguiente:*
>
> *(...)*
>
> - *El acceso a los sistemas de información, cuenta con los privilegios o niveles de seguridad de acceso suficientes para garantizar la seguridad total de la información institucional. Los niveles de seguridad de acceso deben controlarse por un administrador único y poder ser manipulado por software.*
> - *Se deben delimitar responsabilidades en cuanto a quién está autorizado a consultar y/o modificar en cada caso la información."*

Se puede apreciar que el contenido del artículo citado desarrolla los rasgos de la administración centralizada de gestión de accesos y de la delimitación de privilegios.

42. En tal sentido, sobre la responsabilidad surgida de la comisión del hecho infractor, debe evaluarse si la presentación del documento citado sirve como una subsanación o atenuante de responsabilidad administrativa, toda vez que es idóneo para enmendar el hecho infractor imputado

43. Es necesario tener en cuenta que el documento mencionado no cumple con todas las formalidades que prueben su efectiva implementación, al carecer de una fecha cierta de vigencia, lo cual impide conocer si se comenzó a aplicar anterior o posteriormente al 5 de abril de 2017, fecha de imputación de cargos.

44. Por lo tanto, en este caso se está configurando el supuesto del artículo 126 del reglamento de la LPDP, al existir una acción de enmienda respecto del hecho infractor, lo cual constituye una causal atenuante de la responsabilidad por la infracción, no pudiendo determinarse la fecha cierta de implementación de tal documentación.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

<u>El presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento de la LPDP</u>

45. Acerca del tratamiento no automatizado de datos personales, el artículo 42 del reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

> ***"Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.***
> *Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.*
>
> *Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales."*

46. Siguiendo la pauta del artículo transcrito, EL NAZARENO tenía la obligación de ubicar los documentos impresos o físicos donde almacena los documentos que contengan datos personales de sus pacientes, en áreas protegidas con puertas con sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente, y que se encuentren cerradas cuando no se necesite acceder a dichos documentos.

47. Sin embargo, en el Acta de Fiscalización N° 01-2016, se consignó sobre tal factor lo siguiente:

> *"Se verificó que en el área de admisión se cuenta con un pequeño gabinete de vidrio sin llave donde se almacenan: Formato de historias clínicas de los pacientes que van a ser atendidos durante el día (03 formatos de historias clínicas llenadas), asimismo, en el área de admisión se verificó la existencia de una hoja publicada denominada "Registro de pacientes hospitalizado" que contiene: Número de paciente, apellidos y nombres y número de cama; el área de admisión es un área común (...)"*

48. Sobre tal sustento, se señaló en el informe emitido por la DSC que durante la visita de fiscalización realizada a dicha entidad, se verificó lo siguiente:

> *"23. Se verificó que la Clínica El Nazareno almacena la documentación no automatizada que contiene información de los pacientes en un área común que no cuenta con cerradura o equivalente (...)"*

49. En tal sentido, la DSC ha evidenciado que EL NAZARENO no cumple con almacenar la documentación no automatizada de sus pacientes en un ambiente cuyo acceso se encuentre restringido con llave o sistema equivalente.

50. A fin de invalidar dicha imputación, EL NAZARENO sostuvo que los hechos por los que se apertura el presente procedimiento carecen de veracidad, puesto que solo es la versión del personal fiscalizador, sin mayor prueba que acredito lo que se consignó en el acta de fiscalización respectivo.

51. Acerca de ello, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 101 del Reglamento de la LPDP, el personal fiscalizador está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos materia de fiscalización, por lo que se presume veraz el contenido de las actas de fiscalización que emite, lo cual admite prueba en contrario.

52. En el presente caso, corresponde señalar también que el personal de EL NAZARENO no formuló respecto de este hallazgo, ninguna declaración en el acta de fiscalización. Del mismo modo, en sus descargos, no presentó ningún sustento del cumplimiento por su parte.

53. Por consiguiente, queda esclarecida la responsabilidad administrativa de dicha entidad, respecto del incumplimiento del artículo 42 del reglamento de la LPDP.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

El presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento de la LPDP

54. El artículo 43 del reglamento de la LPDP establece sobre el control de reproducciones o copias de documentos que contengan datos personales, lo siguiente:

> ***"Artículo 43.- Copia o reproducción.***
> *La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."*

55. En tal sentido, existe la obligación de implementar documentos o procedimientos de control de los documentos realizados, con la finalidad de evitar el acceso a su contenido por parte de terceros no autorizados.

56. En el acta de fiscalización a EL NAZARENO, se dejó constancia de lo siguiente:

> *"Se verificó en una computadora asignada a la técnica de enfermería de Admisión que cuenta con los puertos USB, lector grabador y CD/DVD habilitados (...)"*

57. Sobre el hallazgo citado, en el Informe N° 018-2016-JUS/DGPDP-DSC se menciona lo siguiente:

> *"24. Se verificó que la Clínica El Nazareno no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos (...)"*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

58. Con esta verificación, la DSC ha evidenciado que EL NAZARENO no restringe la generación de copias o reproducción de documentos en una computadora del área de admisión donde se realiza el tratamiento de datos personales de sus pacientes, cuyos usuarios tendrían irrestricta la posibilidad de reproducir documentos que contengan tales datos personales, ya que los puertos USB y los grabadores de CD/DVD de la computadora examinada está habilitados para grabar y visualizar archivos, sin que se siga directiva alguna referida a restricciones del uso de dispositivos de almacenamiento de documentos.

59. No obstante, el documento "Políticas de Seguridad Empresa Prestadora de Servicios de Salud 'El Nazareno' S.R.L. Ayacucho - 2016" remitido por EL NAZARENO en sus descargos, contempla respecto de ello lo siguiente:

> *"PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA*
>
> *(...)*
>
> *13. Todos los equipos asignados a los conectores/gestores tendrán deshabilitados los accesos a puertos USB, CD o DVDs. Esta medida tiene 3 objetivos:*
>
> *Evitar ataques de virus en los equipos y el servidor.*
> *Evitar extracciones no autorizadas.*
> *Evitar la carga de archivos ajenos a la labor de gestión*
>
> *14. Los equipos autorizados para el uso de dispositivos de almacenamiento externos están supervisados por coordinación y por el área de sistemas, para la entrada y salida de información.*
> *(...)"*

60. El fragmento transcrito del documento de seguridad presentado por EL NAZARENO refleja que dicha entidad tiene documentado un procedimiento formal, por el cual se restringe la reproducción de documentos automatizados en dispositivos de

almacenamiento externo removibles, y dejando bajo supervisión el uso de los mismos en equipos autorizados; la adopción de dichas medidas satisface lo requerido por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP respecto de los controles de reproducción de documentos.

61. Es necesario tener en cuenta que el documento mencionado no cumple con todas las formalidades que prueben su efectiva implementación, al carecer de una fecha cierta de vigencia (más allá de que en el mismo, se haya consignado como fecha de elaboración el 2016), lo cual impide conocer si se comenzó a aplicar anterior o posteriormente al 5 de abril de 2017, fecha de imputación de cargos.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

62. Por lo tanto, en este caso se está configurando el supuesto del artículo 126 del reglamento de la LPDP, al existir una acción de enmienda respecto del hecho infractor, lo cual constituye una causal atenuante de la responsabilidad por la infracción, no pudiendo determinarse la fecha cierta de implementación de tal documentación.

63. De acuerdo con lo explicado en los considerandos anteriores, al no haber implementado las medidas de seguridad acordes con lo dispuesto en el Reglamento de la LPDP y con las características del tratamiento de datos personales que efectúa, el administrado contraviene el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP.

64. Es necesario indicar que tanto la LPDP como su reglamento, reconocen no sólo la existencia de determinados principios rectores a los que deben ajustarse tanto los titulares como los encargados de bancos de datos personales, así como todo quien efectúe tratamiento de datos personales, sino que también contienen disposiciones que constituyen normas de cumplimiento obligatorio.

65. En tal sentido, a fin de sancionar el incumplimiento de dichos principios y disposiciones, es que la LPDP tipifica como infracción no sólo la contravención de los referidos principios, sino también el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en dicha ley o en su reglamento.

66. En mérito de los argumentos expuestos, esta Dirección entiende que en este caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento"*, toda vez que EL NAZARENO efectúa el tratamiento de datos personales

de sus pacientes contraviniendo el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP, al no aplicar lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

67. En este punto, es necesario apreciar lo señalado en los considerandos 16 al 18 de esta resolución, a fin de determinar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39 de la LPDP, obedeciendo a sus circunstancias especiales que determinan la gravedad de las infracciones.

68. Cabe señalar que el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP vigente hasta el1 4 de septiembre de 2017, establece como infracción grave dar tratamiento a los datos personales en contravención de los principios de la LPDP u otras de sus disposiciones o las de su reglamento. Dicha infracción grave de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa de más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT[6], sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[7].

69. Por su parte, el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP contempla como infracción grave efectuar el tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. Dicha infracción grave de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa de más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP.

70. De los párrafos anteriores, se desprende que la norma sancionadora del artículo 132 del reglamento de la LPDP no representa una situación más favorable para el administrado, por lo que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, vale decir,

71. La Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

---

[6] **Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".

"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[7] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

72. En el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción a sancionar, vinculada al incumplimiento del principio de seguridad previsto en el artículo 9 de la LPDP y de los artículos 39, 42 y 43 del reglamento de la LPDP, se tiene que la probabilidad de detección de la conducta infractora (realizar el tratamiento de datos personales de pacientes sin contar con las medidas necesarias para garantizar su seguridad), es baja, puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma, así como analizar las medidas adoptadas por la entidad y la documentación concerniente.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

Se ha demostrado que la entidad carece de las medidas de seguridad que la LPDP y su reglamento exigen al titular del banco de datos personales, configurándose una infracción que afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales, al no haberse adoptado medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que almacenan datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que EL NAZARENO no es reincidente, ya que no ha sido sancionado en alguna otra ocasión, por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto de dar tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, al incumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 y en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, se advierte que EL NAZARENO ha realizado actos tendientes a la enmienda de dicha infracción, a través del documento "Políticas de Seguridad Empresa Prestadora de Servicios de Salud 'El Nazareno' S.R.L. Ayacucho - 2016", lo cual sirve para atenuar la responsabilidad administrativa de dicha entidad.

De otro lado, se observa no ha subsanado el hecho infractor que encuadra en el supuesto de hecho del artículo 42, ya que no se implementó debidamente las medidas de seguridad para el tratamiento en soporte no automatizado de los datos personales de sus pacientes, de conformidad con la LPDP y su reglamento.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de la infracción cometida.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

73. Habiendo la Dirección de Protección de Datos Personales realizado el análisis de las conductas infractoras, aplicando lo dispuesto en la LPDP de acuerdo con el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa señalado en el numeral 5 del artículo 246 de la LPAG, se tiene que la infracción cometida por EL NAZARENO está tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2) del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de graves son sancionadas con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).

74. Entonces, a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarlas conforme a los argumentos desarrollados en 70 al 75 la presente resolución directoral, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la inexistencia de responsabilidad de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EL NAZARENO SRLTDA de la infracción señalada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debido a que inscribió sus bancos de datos personales de forma anterior al inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 2.- Sancionar a EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EL NAZARENO SRLTDA, con la multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*, al dar tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, al incumplir lo dispuesto en numeral 1 del artículo 39, y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP[8], y habiéndose evaluado las condiciones de atenuación de la responsabilidad.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 3.- Informar a EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EL NAZARENO SRLTDA que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[9].

---

[8] **Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733**
*"**Artículo 38. Infracciones***
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
2. Son infracciones graves:
A. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
*"**Artículo 216. Recursos administrativos***
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 3.- Disponer que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP[10].

Artículo 4.- Notificar a EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EL NAZARENO SRLTDA la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[10] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS.**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."